JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Luz Nayibe Guataquira Martínez en representación de su menor hijo Santiago Andrés Martínez Guataquira
Accionado	Colfondos Pensiones y Cesantías
Radicado	11001 40 03 069 **2020 00955** 00
Asunto	Fallo de Tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales fue presentada por Luz Nayibe Guataquira Martínez en representación de su menor hijo Santiago Andrés Martínez Guataquira.

II. ANTECEDENTES

La ciudadana Luz Nayibe Guataquira Martínez en representación de su menor hijo Santiago Andrés Martínez Guataquira, a través de apoderado judicial, imploró el resguardo de las garantías supralegales de su hijo al derecho a la seguridad social, mínimo vital, vida digna y protección especial de la niñez, presuntamente vulnerado por Colfondos Pensiones y Cesantías, porque no le está sufragando el 50% de la pensión de sobrevivencia que le asiste por el fallecimiento de su padre Jaime Martínez Urquijo (Q.E.P.D.) como la del menor Matías Alejandro Martínez Gaitán.

Precisó, que el causante estuvo cotizando su pensión en la entidad Colfondos; la misma que profirió el día 17 de abril de 2019 el comunicado BP-R-I-L38336-04-19 que aprobó la pensión de sobrevivientes a los dos menores mencionados, donde les fue asignada solamente el 50% entre los mismos, y el otro 50% aparentemente asignada a la señora Laura Tatiana Gaitán Dueñas, quien manifestó que era compañera permanente y que convivio con el señor Martínez Urquijo (Q.E.P.D.), hasta su muerte.

Arguyó, que en el mismo acto, la entidad suspendió el 50% que le correspondía a la señora Laura Tatiana Gaitán Dueñas e inicio una investigación administrativa, para así obtener certeza alguna de la convivencia del causante y la señora Gaitán Dueña, sin que hasta el momento haya un pronunciamiento de fondo.

Por lo anterior, rogó se ordene a la entidad accionada a que sea asignado el 100% de la pensión de sobreviviente a los menores Matías Alejandro Martínez

Gaitán y Santiago Andrés Martínez Guataquira, y que les sean entregadas las rentas atrasadas por la suspensión juntos con los intereses.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, vía correo electrónico, por auto del 27 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada y a las vinculaciones.

Al enterarse de la tutela, la sociedad convocada solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que el conflicto de beneficiarios debe ser resuelto por la justicia ordinaria y el reconocimiento de pensión de los menores de edad no se ha suspendido, dado que a estos se les sigue sufragando el cincuenta por ciento restante de la pensión.

Además, indicó que las pensiones por invalidez y sobrevivencia están respaldadas por seguros previsionales que las Administradoras de fondos de pensiones contratan a favor de sus afiliados, la respectiva aseguradora crea el siniestro y gira a favor del beneficiario los dineros necesarios para financiar una pensión vitalicia. Por lo que considera que la litis no puede ser disuelta sin la integración de SEGUROS BOLIVAR, por cuanto dicha compañía asumió el riesgo previsional del afiliado y son ellos los que procedieron a reconocer la suma adicional del mismo y son ellos los llamados a modificar los porcentajes solicitados. Por lo que solicitó la cabal integración en calidad de litisconsorte

A su vez, Seguros Bolívar suplicó ser desvinculado de la presente acción de tutela, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al menor Santiago Andrés Martínez Guataquira, ya que dio respuesta a la solicitud de pago de suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes presentada por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y protegiendo el derecho que le puede asistir al menor de edad Santiago Andrés Martínez Guataquira, hijo del asegurado fallecido Jaime Martínez Urquijo (q.e.p.d.).

Indicó, que la suspensión de un 50% del valor de la mesada pensional, se debe al existir versiones contradictorias efectuadas por la señora LAURA TATIANA GAITAN DUEÑAS y los familiares del afiliado fallecido. Por lo que dicha controversia deberá ser dirimida previamente por la Justicia Ordinaria, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 712 de 2001

IV. CONSIDERACIONES

Se duele la promotora porque Colfondos Pensiones y Cesantías no les cancela la totalidad de la pensión a los menores hijos del causante señor que Jaime Martínez Urquijo (Q.E.P.D.).

Sea lo primero precisar que en punto a la procedencia de la acción de amparo para el reconocimiento y pago de pensiones la Corte Constitucional, ha sostenido que no es, por regla general, procedente para lograr el reconocimiento y/o pago de prestaciones económicas, dado que se trata de un derecho de carácter legal en disputa, el cual debe ser conocido por la jurisdicción competente.

No obstante lo anterior, excepcionalmente es posible, por vía de tutela, el reconocimiento de acreencias laborales, particularmente cuando estas correspondan al reconocimiento de un derecho pensional, cuando en el caso en concreto concurran los siguientes requisitos:

> "*i) Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional:*
> *ii) La falta de pago de la prestación o su disminución debe generar un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular, del derecho al mínimo vital:*
> *iii) El afectado debe haber desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objeto de que le sea reconocida la prestación que reclama:*
> *iv) Es necesario que se acrediten siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados:*
> *v) Debe existir una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado:"* (C.C. T–487–2018)

Pues bien, en el asunto en análisis bien pronto se advierte el fracaso del auxilio rogado, por cuanto no se acreditaron las exigencias para ello, como se expone a continuación:

(i) De la documental allegada al proceso se observa que la salvaguardar solicitada es en pro de los menores Santiago Andrés Martínez Guataquira y Matías Alejandro Martínez Gaitán, quien el primero de esto tiene 11 años y el que segundo cuenta con 5 años de vida, por lo se puede predecir que son sujetos de especial de protección constitucional.

(ii) De una simple lectura del escrito tutelar, se puede concluir que lo que la actora persiguen es el reconocimiento de la totalidad de pensión de

sobrevivencia para los menores, alegando que la señora Laura Tatiana Gaitán Dueñas, no cumple los requisitos legales para ser beneficiaria del 50% restante de la pensión, más en ningún momento precisa una deficiencia económica del menor Martínez Guataquira, para que dé cabida a la procedencia de la acción de tutela.

(iii) Si bien se manifestó que se presentó un derecho de petición ante la entidad accionada con el fin de que levante la suspensión del 50% de la pensión, es imperativo manifestar que a través del comunicado BP-R-I-L38336-04-19 del 17 de abril de 2019, se les reconoció a los menores Santiago Andrés Martínez Guataquira y Matías Alejandro Martínez Gaitán el 50% de la pensión de sobrevivencia y así mismo, se ordenó la suspensión del 50% restante por quien asegura haber sido la compañera permanente del señor Jaime Martínez Urquijo (Q.E.P.D.).

Entonces, es evidente que para el despacho el principio de inmediatez brilla por su ausencia, pues si en realidad los derechos solicitados en amparo habían sido vulnerados por el fondo de pensiones, no debió haber esperado más de diez (10) meses para presentar la reclamación y mucho menos ocho (8) meses a partir del momento que se contestó el derecho de petición, para acudir a esta acción constitucional.

Por lo que se permite concluir que la parte actora no ha desplegado todas las herramientas legales que están a su alcance para resarcir sus derechos como lo establece la Ley 100 de 1993 y la Ley 712 de 2001.

(iv) No se acreditó "*siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados*", como quiera que no se pidió este amparo como mecanismo transitorio y como se anotará en líneas precedentes no se han agotado todos los mecanismos judiciales a su alcance.

(v) Y por último, en este asunto no se probó que existiera una media certeza de que a la señora no le correspondería el reconocimiento de 50% restante de la pensión reclamada, pues esto debe ser dilucidado ante el juez natural y no por esta vía constitucional, dado que desnaturalizaría la acción de tutela y se convirtiéndola en una mecanismo judicial ordinario.

En consecuencia, se negará la súplica invocada en cuanto al derecho fundamental a la seguridad social.

Finalmente, deviene inviable el auxilio implorado en lo atinente con el mínimo vital, vida digna y protección especial de la niñez, pues no existe prueba en el plenario que demuestre que el proceder de la administradora de pensiones accionada ni las entidades vinculadas originaran la trasgresión respecto de esas garantías denunciadas.

Sobre el particular, ha precisado la Corte Constitucional que "*los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional*" (C.C. T-571 de 4 de septiembre de 2015).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado a través de apoderado judicial por la señora Luz Nayibe Guataquira Martínez en representación de su menor hijo Santiago Andrés Martínez Guataquira, de acuerdo con lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase[1],

El Juez

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Nacional 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.